



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, 15 de septiembre de 2020

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Homicidio Agravado**, adelantado en contra de **Efrén Salamanca Márquez** radicado con el No. 850013104001-201500067-01 con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 16 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal.

Contra: Efrén Salamanca Márquez

Delito: Homicidio Agravado

Radicación: 85001-31-04-001-2015-00067-01

Magistrada Ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobada mediante acta No. 015 del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la defensa y el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal.

2. EL PROCESO

2.1. Los hechos

Según la sentencia de primera instancia, ocurrieron el **9 de julio de 2004** en horas de la mañana, cuando un grupo de militares y policías se desplazaban en un vehículo de la institución, en jurisdicción del municipio de La Salina (Casanare); de manera sorpresiva hizo explosión un artefacto colocado al borde de la carretera y como consecuencia de ello resultaron muertos los militares **HECTOR HERNAN SOLANO GUERRERO** y **EDGAR JESÚS CHUQUIGUARI CÁCERES** y el auxiliar de policía **MAURICIO LEAL YATE**, y heridos los militares **HOLLMAN MOYANO MORALES**, **EXONOVER ROJAS FARFÁN**, **JAVIER SOTO URIBE**, **DIDIER DÍAZ BOTÍA** y **AIBER MONCALEANO SALCEDO**.

Posteriormente, el 1º de agosto de 2004, fueron capturados **ORLANDO NIÑO**, **EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ** y **BERNARDO ROBAYO MORA**, quienes, según labores de inteligencia, hacen parte de las milicias Bolivarianas de la cuadrilla 45 de las FARC, y son los responsables del transporte de explosivos.

2.2. La actuación procesal.

2.2.1. Mediante indagatoria rendida el día 4 de noviembre de 2009, ante la Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), se vinculó a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ al proceso, designándole defensor de oficio. – Folios 152 a 155, cuaderno No. 01

2.2.2. El día 10 de noviembre de 2009, la Fiscalía resuelve la situación jurídica del sindicado EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin el beneficio de libertad, como presunto coautor a título de dolo de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales agravadas y terrorismo. Tal determinación fue recurrida, recurso que fue resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales Superiores de Boyacá y Casanare, mediante providencia calendada el 28 de diciembre de 2009, revocando la resolución impugnada, dejando sin medida de aseguramiento al procesado. – Folios 157 a 162, cuaderno No.01 y folios 3 a 7, cuaderno segunda instancia Fiscalía Primera.

2.2.2. Mediante Resolución de fecha 25 de abril de 2013, la Fiscalía Tercera Especializada, acusó formalmente a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales agravadas y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; en consecuencia, expidió la correspondiente orden de captura. – Folios 292 a 302, cuaderno No. 01.

2.2.3. La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación, resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales Superiores de Boyacá y Casanare, quien en providencia de fecha 26 de junio de 2015, confirmó parcialmente el numeral primero de la Resolución de Acusación del 25 de abril de 2013, solo con respecto al delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, decretando la nulidad de lo actuado a partir del cierre de investigación en relación con las conductas punibles de lesiones personales y utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, teniendo como causales la violación al derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Se ordenó la ruptura de la unidad procesal frente a los citados delitos. – Folios 3 a 29, cuaderno segunda instancia Fiscalía Primera

2.2.4. En firme la Resolución de Acusación, se envió el proceso al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal. – Folio 1, cuaderno No. 02

2.2.5. El 20 de agosto de 2015 se dio cumplimiento al traslado que dispone el art. 400 de la Ley 600 de 2000, llevándose a cabo posteriormente la audiencia preparatoria el día 26 de noviembre de 2015; la audiencia pública se realizó los días 10 de febrero, 4 de mayo y 12 de julio de 2016, finalizando el 4 de octubre de ese mismo año. – Folios 43, 51, 54 a 61, 63 y 66 a 72, cuaderno No. 02

3. FALLO IMPUGNADO.

Condena a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ a la pena principal de 420 meses de prisión, al haberlo hallado penalmente responsable de la conducta de homicidio agravado en concurso homogéneo, en calidad de coautor; igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación para los derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Sostuvo que concurren las condiciones probatorias para afirmar con certeza la responsabilidad penal por los hechos analizados, siendo relevantes las declaraciones de los guerrilleros en proceso de reinserción, que conocían ampliamente las andanzas y operaciones del bloque 45 de las Farc, en donde militaba EFREN SALAMANCA MARQUEZ. Las declaraciones de sus compañeros del grupo ilegal, así como de un conocido del ELN, miradas en conjunto, no dejan duda de la participación del acusado en los hechos juzgados; aquellos narraron las labores de informantes de las acciones y movimientos de la fuerza pública, y además relataron cómo fue la participación del procesado SALAMANCA MÁRQUEZ en la elaboración del explosivo dirigido a las patrullas del Ejército y Policía Nacional, al igual que la manera y quiénes instalaron los explosivos, y quién lo detonó para lograr el objetivo planeado por la organización ilegal.

El despacho acogió la tesis de la Fiscalía, luego del análisis de las pruebas arrojadas al expediente. Por tanto, el acusado se hace merecedor a la sanción correspondiente, la cual se fijó atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 31 y 60 del Código Penal.

4. EL RECURSO.

4.1. Defensa: Solicita se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia y en su lugar se absuelva a su representado, bajo el entendido que no existe prueba de la responsabilidad penal de EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ en los hechos que tuvieron ocurrencia el día 9 de julio del año 2004. Se desconoció lo preceptuado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que establece el estándar probatorio necesario para la imposición de una condena. El a quo tomó las declaraciones de YADITH PATRICIA DAZA y ERALDO TELLEZ SILVA como pruebas testimoniales, aun cuando fueron recogidas en la fase instructiva del proceso seguido en contra de SALAMANCA MÁRQUEZ que terminó con sentencia de condena por el delito de rebelión proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Socha (Boyacá) y confirmada por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, pero no tuvo en cuenta que en el presente proceso no rindieron declaración alguna, ni ampliaron las manifestaciones hechas en el citado caso, y por haber sido trasladadas de otro proceso no fueron sometidas a contradicción alguna mediante interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir, esos medios no cumplen las exigencias del testimonio, ni de la prueba trasladada.

La sentencia apelada trasgrede las previsiones del artículo 276 de la Ley 600 de 2000 y el canon 29 Constitucional, siendo un acto prevaricador que desconoce el carácter supremo y fundamental de la Constitución Política, así como las normas y jurisprudencia aplicable, pues de analizarse las pruebas en conjunto y a la luz de la sana crítica, se hubiese planteado una duda razonable a favor del

encartado; no ocurrió en este caso, pues bajo el criterio de coincidencia sospechosa, se descartaron los testimonios de la defensa, aun cuando con el mismo análisis de coincidencia se otorgó credibilidad a las declaraciones de la Fiscalía, a pesar que las mismas contenían ostensibles contradicciones, entre las que se resaltan la descripción morfológica del procesado, destacando indicios de mentira en la declaración de YADITH PATRICIA DAZA corroborados con otros medios de prueba.

4.2. Ministerio Público: Insta a que se declare la nulidad por falta de motivación de la sentencia apelada, considerando que el fallo no cumple con los requisitos legalmente establecidos para toda sentencia, en especial la motivación jurídica y probatoria que el artículo 170 de la Ley 600 de 2000; contiene aseveraciones genéricas, no se analizan las circunstancias de agravación punitiva del delito objeto de acusación (artículo 104 # 2 y 10 de la Ley 599 de 2000), llegando al punto que frente al último numeral citado, no se precisa si fue aplicado el texto original del C.P. o se tuvo en cuenta la reforma de la Ley 1309 de 2009 o de la Ley 1426 de 2010. Sumado a ello, tampoco mereció pronunciamiento alguno del funcionario de primera instancia, las contradicciones en que incurrieron los desmovilizados frente a la descripción morfológica de SALAMANCA MÁRQUEZ, lo cual se puede comprobar con el contenido de dichas diligencias y los rasgos plasmados en la indagatoria por parte de la Fiscalía. Además, le dio alcance probatorio a la exposición rendida por la desmovilizada YADITH PATRICIA DAZA NARVAEZ ante un patrullero de la Sijin, aun cuando el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 expresamente indica que no tiene valor probatorio, ni de indicio y que solamente podrán servir de criterios orientadores de la investigación.

Resalta la falta de aplicación del artículo 59 del Código Penal, por ausencia de motivación en la dosificación e individualización de la pena; además que la fase de juicio la adelantó un funcionario diferente al que emitió la sentencia, poniendo de presente que en la audiencia preparatoria fue decretada como prueba, una inspección al lugar de los hechos, que no fue desistida por la defensa, pero que por razones desconocidas el Juzgado nunca la practicó, circunstancia que igualmente sucedió con el reconocimiento en fila de personas que ordenó el entonces Fiscal 3° Especializado.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1.- Competencia

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1° del Artículo 76 de la ley 600 de 2000.

5.2.- Problema Jurídico y solución.

De conformidad con los varios planteamientos tanto de la defensa como del Ministerio Público, contra la sentencia proferida en primera instancia, corresponde a la Sala determinar:

- (i) Si es posible anular la actuación por falta de motivación de la sentencia
- (ii) Se acreditó la materialidad de la conducta punible a la luz de las pruebas allegadas al plenario
- (iii) Existen elementos para declarar penalmente responsable al procesado, o se debe dar aplicación al principio de in dubio pro reo.
- (iv) La pena impuesta carece de la motivación exigida en los artículos 59 y 60 del Código Penal.

5.3. De la falta de motivación de la sentencia como causal de nulidad

La mayor parte de la censura presentada por el Ministerio Público, se enfila al desconocimiento de la debida motivación que debía contener el fallo apelado, considerando que el mismo no cumple con los requisitos legalmente establecidos para toda sentencia, en especial la motivación jurídica y probatoria que exige el artículo 170 de la Ley 600 de 2000. No se hizo una apreciación adecuada de los medios probatorios, ni se argumentó sobre la existencia de los reatos investigados y la dosificación punitiva e individualización de la pena efectuada.

En efecto, de la lectura del citado canon 170, es claro que esta clase de decisiones judiciales deben moverse dentro de parámetros racionales y ser fruto de una labor dialéctica, imponiéndosele al juez una carga argumentativa sobre los aspectos aludidos; de lo contrario, existe una indebida motivación.

Desde épocas pretéritas se ha sostenido por parte del máximo tribunal de la justicia penal ordinaria, que la adecuada exposición de los fundamentos que sustentan un fallo, constituye una garantía que integra el debido proceso, porque permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, así como el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales edificó la determinación, y todo ello posibilita a las partes e intervinientes ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción; la motivación de la sentencia es una garantía constitucional para todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal¹

La Corte Suprema de Justicia, estudiando en casación la posible nulidad de un proceso regido por la Ley 600 de 2000, en relación con el deber de motivar las providencias, manifestó:

...la exigencia de fundamentar las decisiones judiciales en general y en particular de la sentencia, constituye un principio de justicia orientado a garantizar los postulados inherentes al Estado Social y de Derecho, toda vez que la función jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia) y, en consecuencia, aquélla asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad, haciendo efectivo, por contera, el cabal ejercicio del derecho a controvertir las decisiones, en la medida que al exigir del funcionario judicial la motivación de las mismas para conocer los argumentos que le sirven de sustento, la labor de confutación puede acometerse con facilidad, bien sea, aportando elementos de juicio que la desvirtúen, o en últimas, impugnando la providencia mediante la crítica de la prueba que la soporta o del derecho empleado (normas y tesis jurídicas) para respaldar el pronunciamiento.

¹ CSJ SP del 29 de julio de 2008, rad. 24143. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

Igualmente tiene dicho que la ausencia de motivación se configura cuando no se precisan las razones de orden probatorio y jurídico que soportan la decisión; es ambivalente cuando acoge posturas contradictorias que impiden conocer su verdadero sentido, o las consideraciones expuestas son contrarias a la determinación adoptada en la parte resolutive; será precaria o incompleta cuando se omite analizar algún aspecto sustancial o las razones argüidas no alcanzan a traslucir el fundamento del fallo; y es aparente, falsa o sofística, cuando se aparta abiertamente de la verdad probada, por suposición, supresión o tergiversación de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa.²

En nuestro caso, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, es posible advertir que le asiste razón al censor, toda vez que son varias las falencias argumentativas tales como la ausencia de análisis frente a la causal de agravación en la que se enmarcaron los hechos jurídicamente relevantes, limitándose el fallador a señalar que quedaba demostrado el homicidio agravado en calidad de autor, pero sin precisar las razones por las cuales se estaba ante la circunstancias de agravación punitiva.

Igualmente sucede, con la carencia de aplicación del artículo 59 del estatuto punitivo³, en donde se demanda que el proceso de individualización de la pena se encuentre debidamente motivado, en relación con las reglas que sistematizan la dosimetría punitiva consagrada en el artículo 61 del Código Penal, que tratan de la naturaleza del punible, su gravedad, la personalidad mostrada en la ejecución de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que debe cumplir en el caso particular.

En el acápite de dosificación de la pena, brilla por su ausencia el análisis de los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal; el a quo de manera general manifestó que imponía la pena *"teniendo en cuenta las reglas que sistematizan la dosimetría punitiva contemplada en los artículos 60 y 61 del Código Penal"*, pero sin detenerse a estudiar uno a uno estos; no hizo mención expresa de aspectos de trascendencia y obligatorio análisis, como la mayor o menor gravedad de la conducta, la magnitud del daño causado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función en el caso particular.

Dicha motivación tampoco aparece en el contexto de la providencia, siendo dable predicar en el presente caso, el desconocimiento de este deber funcional del operador judicial; no aparecen claros, explícitos y debidamente argumentados los criterios dosimétricos considerados por el fallador, siendo importante resaltar que el sentido o la explicación de la decisión judicial constituye un supuesto que materializa el debido proceso, ofreciendo a partes e intervinientes seguridad y certeza jurídica.

² C.S.J. Sentencia del 14 de noviembre de 2012, rad. 39828. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

³ Artículo 59. Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Si se mira con detenimiento la totalidad de argumentación que sustenta la sentencia, se logra determinar que existe menoscabo del deber de motivación no solo de las categorías jurídicas que integran el delito endilgado a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ, sino también de las consecuencias, esto es de la sanción correspondiente con fundamento en los criterios previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 61 del C.P.. Desde luego, ha de quedar claro que, no se impone en concreto al juzgador una manera de valoración de tales aspectos, teniendo en cuenta la autonomía del juzgador para tasarla, pero resulta imperioso exigirle acatar los postulados normativos que regulan el proceso dosimétrico para la tasación del quantum punitivo.

Si los parámetros legales hubiesen sido atendidos en su totalidad, debe por supuesto respetarse la independencia y autonomía del funcionario al elegir la proporción de la pena, de lo contrario se obraría en abierta transgresión de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; no obstante, lo que se le reclama al fallador, es la realización de un estudio de esos aspectos fundamentales que como ya se dijo no se hallaron plasmados en la sentencia censurada, evidenciándose la existencia de serios problemas argumentativos en la dosificación de la sanción impuesta.

Por estas razones, prospera el reparo planteado por el ministerio público, de ausencia de motivación de la sentencia; en esa medida sería del caso anular la actuación para que se volviera a proferir la decisión que pone fin a la actuación de primera instancia; sin embargo, se analizará el tema de responsabilidad del acusado, porque de prosperar la censura de la defensa enfocada a lograr la absolución por aplicación del in dubio pro reo, lo que se impone es proferir sentencia absolutoria.

La prevalencia de la absolución ante la nulidad, es un criterio orientador que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que si existe tensión entre la exclusión de responsabilidad penal y la declaratoria de nulidad por la configuración de vicios de estructura o garantía que afectan únicamente al procesado, debe adoptarse la primera opción. Expresamente señaló:

No obstante, tal como ha sido indicado por la Sala, la Corte se ha orientado por sostener que de llegarse a presentar tensión entre las alternativas de declarar la ineficacia de lo actuado a consecuencia de encontrar acreditada la configuración de vicios de estructura o de garantía que afectan exclusivamente al procesado, y la de excluirlo de responsabilidad penal, en sede extraordinaria debe resolverse a favor de la opción que le reporte mayor significación sustancial, que no es otra que la del derecho a la absolución por los cargos que le fueron formulados, como finalidad superior perseguida por la garantía fundamental de defensa técnica y material.⁴

⁴ C.S.J. Sentencia del 21 de octubre de 2013, Radicado 32983. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

5.4. De la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado a la luz de los elementos materiales probatorios allegados a juicio

La defensa alega la inocencia de su prohijado, basado en que las pruebas practicadas dentro del proceso no permiten esclarecer la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del condenado; por el contrario, existen serias inconsistencias porque se condenó al procesado con base en unas declaraciones de tres desmovilizados de la guerrilla, que no fueron incorporadas válidamente al proceso ni como prueba testimonial, ni como prueba trasladada; sumado a que tales deponentes incurrieron en contradicciones e imprecisiones trascendentes, que no fueron tenidas en cuenta por el a quo, aspecto este último que también fue reparado por el ministerio público.

Para resolver este punto del problema jurídico planteado, así como los reproches de los recurrentes es pertinente en principio recordar que, la conducta punible investigada es el delito de homicidio agravado, y los hechos que dieron lugar al proceso ocurrieron con ocasión a la muerte de dos militares y un auxiliar de policía, así como a las lesiones de otros uniformados, causados por una explosión de un artefacto colocado al borde de la carretera por donde los funcionarios se desplazaban en el municipio de La Salina.

Para responder los cuestionamientos, resulta necesario entrar a estudiar el acervo probatorio allegado al plenario, encontrando de la revisión juiciosa del expediente, que en audiencia pública únicamente fueron recibidos los testimonios de **JULIO ALBERTO BARRERA** y **OCTAVIO SALAMANCA MORENO**; no obstante en la sentencia se valoraron entre otras, las declaraciones de los desmovilizados **YADITH PATRICIA DAZA NARVÁEZ**, **ERALDO TELLEZ SILVA** y **JHONIER RAÚL MORA**, apoyando en estas últimas la condena proferida.

Por ello, comenzaremos por analizar lo relacionado con las exposiciones de **YADITH PATRICIA DAZA NARVÁEZ**; en la sentencia apelada respecto de su dicho el a quo refirió: *"se tiene en primer lugar el testimonio claro y preciso..., quien fue escuchada en varias oportunidades, siendo de gran importancia la rendida el 19 de agosto de 2004, ante la Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito de Socha, donde informa que es de Medellín, de 24 años de edad, y se encontraba en un programa de reinserción; confesó haber sido parte del frente 45 de las Farc durante tres años, tres meses; manifiesta que tenía una relación de pareja con alias PUKI, con quien se encontraba en el momento de los hechos. Frente a si conocía a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ expresa claramente que sí, es conocido como JOSO, miliciano del frente 45 de las Farc, trabaja en La Salina, vivía en Rionegro una vereda de ese municipio; lo conoció porque iba mucho a donde estaba la guerrilla; afirma que ERNESTO hizo una reunión con la comunidad y él asistió, andaba con BENJAMÍN TORRES otro miliciano de las Farc."*

Revisado el plenario, encontramos dos declaraciones de **YADITH PATRICIA DAZA NARVÁEZ**, las cuales se dieron dentro de un proceso seguido en contra

del aquí procesado, por parte de la Fiscalía 21 Delegada ante el Circuito de Socha (Boyacá); la primera, del 2 de agosto de 2004 y la segunda, del 19 del mismo mes y año, siendo esta última la que acogió plenamente el a quo.

Es entonces pertinente señalar, que la primera intervención de la declarante DAZA NARVÁEZ fue rendida ante el área de delitos contra la vida y la integridad personal de la Seccional de Policía Judicial e Investigación – SIJIN, permitiendo colegir, que tal y como lo reclamó el representante del Ministerio Público, no cuenta aquella con el alcance probatorio requerido, por cuanto es evidente de la revisión del plenario que se trata una simple entrevista de una desmovilizada ante un funcionario de la Sijin; en esa medida, este elemento solo puede servir como criterio orientador de la investigación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000; allí se resalta la finalidad de las exposiciones o entrevistas, veamos:

Labores previas de verificación. La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Clarificado lo anterior, solo haremos mención a ella, como una forma de otorgar credibilidad al dicho de esta deponente, porque pese a no poder considerarla como prueba plena, corresponde a afirmaciones que aquella hizo ante un funcionario de policía una vez se iniciaron las indagaciones sobre el atentado terrorista. En esa oportunidad dijo pertenecer al frente 45 de las Farc, laborando en la emisora de la guerrilla, y haber conocido en 2002 a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ, alias JOSO, quien trabajaba con ARLEY encargado de una escuadra de explosivistas, refiriendo que el 7 de junio de 2004 GERMAN, ROGELIO y JOSO colocaron una bomba en la alcantarilla de la carretera de la vía que de La Salina conduce a Los Papallos, siendo JOSO el que la activaría; luego se enteró de la explosión *“porque una señora que vino del pueblo me dijo que había estallado una bomba del lado del puente de La Salina”*, confirmando lo anterior porque al día siguiente el procesado fue a la vereda y se lo contó a PUKI comandante de abastecimiento. Finalmente, en esa oportunidad realizó la siguiente descripción morfológica de alias JOSO, *“tez blanca, estatura 163 cm, ojos color negros (sic), contextura atlética, cabello color negro, tiene bigote”*.

En cuanto a las demás declaraciones obrantes en el plenario, frente a las cuales los recurrentes pretenden no se otorgue valor probatorio alguno, toda vez que consideran que no cumplen con los presupuestos de la *prueba trasladada*, resulta pertinente poner de manifiesto, que de acuerdo con el análisis de la documentación del plenario, las mismas cuentan con plena validez como prueba trasladada, por cuanto fueron allegadas a este proceso mediante oficio No. 479 de fecha 4 de septiembre de 2004, provenientes de la Fiscalía 21 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Socha, en cumplimiento a lo dispuesto por ese despacho fiscal, en la Resolución del 10 de agosto de 2004, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ y otros, en la causa seguida por el delito de rebelión, providencia en la que dispuso

compulsar las copias respectivas ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Especializados de la ciudad de Yopal, para que se adelantara la investigación correspondiente por el delito de homicidio.

Así las cosas, la validez probatoria de las declaraciones tomadas en ese proceso a varios reinsertados es evidente, al haber sido recepcionadas en su totalidad por la Fiscal 21 Delegada ante el circuito de Socha, quien ordenó remitirlas a su homólogo de Yopal, habiendo ingresado válidamente a esta causa; por tal razón, no pueden ser desconocidas como lo reclaman los censores.

En esa medida se tiene que el día 19 de agosto de 2004, YADITH PATRICIA DAZA NARVÁEZ rindió declaración ante la fiscalía, y en ella refirió las siguientes características físicas de EFREN: *"es de estatura media, blanco, tiene el cabello negro, lacio y se peina como por la mitad, tiene bigote, no es ni flaco ni gordo, los ojos son café claro, de unos veinticinco años"*. En relación con los hechos materia de investigación, afirmó que los que pusieron la bomba fueron GERMÁN y ROGELIO, guerrilleros del frente 45 de las Farc, y JOSO iba con ellos el primer día que la pusieron; cada cuatro días le cambiaban las pilas a la bomba y ROGELIO y JOSE (sic) estaban en ese pueblo pendientes para cuando pasara el Ejército; él tenía el radio con el que iba a accionar la bomba, *"yo sabía de eso porque donde yo estaba ellos llegaban ahí a molestar con explosivos, si les iba a servir o no, exactamente el sitio donde experimentaron la bomba fue en la casa de don Polo, un señor de Rionegro, ahí habita mucho la guerrilla, ensayando la bomba..."*. Narró cómo, ensayando la bomba, el muchacho que la estaba preparando tuvo una equivocación con la frecuencia y estalló el estopín, entonces ya no fue a poner la bomba sino que se envió a GERMÁN, ROGELIO y JOSO a que la pusieran en horas de la noche. *"Y a eso de la una y media de la mañana regresó GERMAN y ROGELIO, llegó ahí a la mata donde nosotros dormíamos, yo estaba con ALBERTO 'PUKI' no me acuerdo el apellido, ahí fue cuando GERMÁN le dijo a PUKI que ya había puesto la bomba y que JOSO se había quedado allá pendiente de eso"*. No le consta que JOSO portara armas de fuego o que vistiera uniformes camuflados. Las muertes fueron ordenadas por ARLEY.

Por su parte **ERALDO TELLEZ SILVA** fue otra de las exposiciones en las que el a quo soportó la condena; sobre este deponente se lee en la sentencia *"perteneció durante tres años y medio al ELN, frente Adonai Ardila Pinilla, era guerrillero raso, se retiró porque se encontraba aburrido, se encontraba en Sácama y La Salina.... manifiesta que conoce también a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ, porque era guerrillero de las Farc., últimamente andaba de miliciano, lo describe físicamente, y frente a la muerte de los militares dice: después que los mataron EFREN estuvo diciéndole a uno que le dicen PUKI que había matado a un policía y dos soldados, afirma que él estaba en la vereda donde se la pasaba PUKI, que es un man de las Farc. Ellos fueron los que colocaron la Bomba y EFREN después de eso estuvo trabajando en la Vereda de Rionegro, con don JULIO BARRERA; informa en su declaración que EFREN lo conocían con el apodo de JOSO. Queda demostrado con lo anterior, que esta declaración coincide en todo su rigor, con lo manifestado por la testigo YADITH (Sic), hechos que corroboran la culpabilidad y responsabilidad del aquí investigado con la muerte de estos colombianos que servían a las Fuerzas Militares de Colombia"*

Ahora bien, **ERALDO TELLEZ SILVA** rindió declaración el 19 de agosto de 2005 en el despacho de la Fiscalía Veintiuno Delegada ante el Circuito de Socha (Boyacá), donde relató que es natural de *La Salina*, duró tres años y medio en el ELN, en el frente Adonái Ardila Pinilla, que operaba en Casanare, Boyacá y Santander, manifestando que él estuvo en Sácama, La Salina y Arauca; para el momento de la exposición se encontraba en el programa de reinserción. Al indagarle sobre si conocía a **EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ** respondió: *"Si lo conozco porque EFREN estuvo en la guerrilla de las FARC, ese man como que fue tiroteado, últimamente andaba de miliciano porque había sido interno"*, al describir físicamente a **EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ** señaló: *"No es muy alto no es muy gordo, trigueño, el pelo negro liso, los ojos son como verdes, la nariz es larga hacia abajo"*. Al indagársele además, si le constaba que **EFREN** portara armas de fuego y uniformes camuflados, dijo *"Sí a EFREN SALAMANCA si lo he visto con armas y con camuflado"*. En relación con los hechos investigados en los que murieron dos miembros del Ejército y uno de la Policía Nacional, indicó: *"Después de que los mataron, EFREN estuvo diciéndole a uno que le dicen PUKI que habían matado a un policía y dos soldados, yo estaba ahí en la vereda, ahí donde se la pasaba PUKI, que es un man de la Farc; los que los mataron son de las FARC; entre PUKI y ellos fueron los que metieron esa bomba allá y EFREN después de eso duro trabajando allá en RIONEGRO con don JULIO BARRERA"*. El alias de **EFREN SALAMANCA** es *"JOSO"*.

La declaración de **JHONIER RAUL MORA**, alias **FERNEY**, guerrillero raso; fue otra prueba que acogió el a quo *"no deja lugar a dudas de la participación del aquí investigado en los hechos sub examen"*. El 8 de septiembre de 2004 el citado declarante rindió exposición ante la fiscalía; refirió haber pertenecido al frente 28 de las Farc durante 5 años y medio, encontrándose para ese momento en proceso de reinserción. Cuando le preguntaron si conocía al aquí investigado refirió: *"A EFREN SALAMANCA lo distingo por el propio nombre, es miliciano del 45 frente de las FARC, cuando se metió se dedicaba a recoger información de las patrullas, lo había visto cuando llegaba al campamento y portaba un radio portátil, él es de 1.60 a 1.65 por ahí, delgado, trigueño, nariz como chata, pelo color negro, liso, vive en la vereda RIONEGRO, lo más que lo veía era por ahí en los campamentos, y cargando remesas y recogiendo información"*.

Sobre las referidas declaraciones es posible afirmar que, contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia, los deponentes sí incurren en contradicciones importantes, que no puede esta Colegiatura pasar por alto por el afán de emitir una sentencia de condena. Es cierto que en sus dichos hay algunas coincidencias importantes, como que **EFREN SALAMANCA MARQUEZ** pertenecía a las Farc, hecho que además esta soportado en la sentencia de condena por rebelión.

Aun cuando todos los señalan de haber estado involucrado en el atentado con explosivos del que fueran víctimas dos miembros del ejército y uno de la policía, hay que resaltar imprecisiones sobre aspectos esenciales a la hora de individualizar al causante de ese accionar y sobre todo de endilgar responsabilidad en el ámbito penal por los hechos aquí juzgados.

En este tipo de actuaciones donde se señala a una persona como responsable de un delito muy grave que comporta una sanción ejemplarizante, no puede el juzgador admitir duda acerca de la individualización del procesado o de su participación; ha de estar perfectamente clarificado cuáles eran las labores que cumplía en el grupo armado, pero en especial debe aparecer prueba contundente que determine la real participación en los hechos materia de investigación.

En este caso, como bien lo resaltan los recurrentes, existen contradicciones en la descripción morfológica que hacen los testigos a cerca del procesado EFREN SALAMANCA MARQUEZ; pero sobre todo aquellos no dan cuenta de otros elementos determinantes que permitan sostener que al guerrillero al que se refieren como coautor del hecho juzgado en esta causa, sea en realidad el ahora sentenciado. Ninguno de ellos informó conocer al procesado de manera cercana y concreta, pese a que algunos eran nativos o residentes de varios años en el municipio de La Salina; tampoco hicieron mención alguna de su familia, su núcleo familiar estrecho, las labores a que se dedicaba en el pueblo; ni siquiera coinciden en el lugar o vereda donde se dice era residente.

Así, por ejemplo, hay que destacar que YADITH PATRICIA DAZA en una primera oportunidad ante el policial de la SIJIN señaló que EFREN era de tez blanca, estatura 1.63 cm, ojos color negro, contextura atlética, cabello negro y que tenía bigote; no obstante solo 15 días después, manifestó ante la fiscal que EFREN tenía cabello negro lacio, se peinaba por la mitad, y sus ojos eran de color café claro. Entre tanto, ERALDO TELLEZ SILVA, refirió como características físicas de EFREN que es un hombre trigueño, de pelo negro liso, ojos verdes, nariz larga hacia abajo; finalmente, JHONIER RAUL MORA indicó que EFREN es trigueño, nariz como chata, pelo color negro liso.

Existe incongruencia en estos dichos, a cerca del color de los ojos y la forma de la nariz, rasgos promitentes y de fácil percepción y recordación, para una persona que como los declarantes dijeron conocer de cerca al procesado, por haber interactuado con él en las actividades milicianas.

Ahora, en la indagatoria recepcionada a SALAMANCA MARQUEZ fueron consignadas como características físicas, que se trataba de una persona de sexo masculino de 1.65 m de estatura, tez color trigueña, ojos medianos iris color miel, cabello negro semiondulado corto, nariz dorso recto base media. Resaltando que, con esta descripción, no existe similitud de características morfológicas y físicas, con lo referido por los declarantes. No hubo coincidencia frente al color de ojos, textura de cabello o forma de la nariz. La descripción registrada en la indagatoria, debe ser tomada como muy ajustada a la realidad, porque corresponde a la realizada por el funcionario que tuvo al frente al sindicado y pudo apreciar de manera exacta sus rasgos determinantes; asunto que en características tan visibles como color de ojos, textura de cabello o forma de la nariz deberían coincidir los declarantes, que dijeron conocerlo y haber tenido contacto con aquel. Resáltese que el reconocimiento en fila de personas nunca fue practicado pese a haber sido pedido como un medio de prueba en forma oportuna.

A ello se suma, que los declarantes no fueron coincidentes en referir las labores desempeñadas por EFREN, puesto que unos lo sitúan como integrante del grupo de explosivistas, en tanto otros, como aquella persona que cargaba remesas y recogía información de las patrullas que transitaban por el lugar. Lo mismo sucede con el hecho de su presentación física usual, por una parte, YADITH PATRICIA afirmó que él no portaba armas ni vestía camuflado, mientras que ERALDO TELLEZ SILVA sostuvo que siempre lo vio portando armas y uniformado con camuflado.

Sobre la participación del acusado en los hechos investigados, YADITH PATRICIA en relación con la manera en la que se enteró del atentado con

explosivos a los militares y policías, en principio afirmó que una señora que vino del pueblo le dijo que había explotado una bomba; no obstante en esa misma oportunidad afirmó que fue PUKI (compañero sentimental) quien le contó al día siguiente; posteriormente en la declaración recibida por la Fiscalía de Socha, señaló que GERMAN y ROGELIO llegaron a donde ella estaba durmiendo con PUKI y en presencia de ella, GERMAN le dijo a PUKI que ya habían puesto la bomba y que JOSO se había quedado allá pendiente de eso. Ofrece entonces, esta deponente 3 versiones diferentes frente a una misma situación, sin que se haya indagado al respecto y mucho menos analizado a efectos de otorgar credibilidad a su dicho.

Además, YADITH señaló haberse desmovilizado el 16 de julio de 2004, por lo que en sus declaraciones se refiere a hechos demasiado recientes, no obstante, lo cual señala un intento fallido de bomba el 3 de junio de 2004 y una instalación posterior de un artefacto explosivo 4 días después, por parte de los explosivistas entre los que señala estaba JOSO, resaltando que ese fue el artefacto que mató a los integrantes de la fuerza pública. Difiere entonces prácticamente en un mes de la fecha de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, asunto que no ofrece ninguna explicación, siendo que para cuando rinde su testimonio no había pasado sino un mes y unos pocos días, luego ese margen de error en el tiempo no resulta aceptable.

Ahora, con relación a **ERALDO TELLEZ SILVA**, siendo un testigo que es natural de La Salina, municipio del que también procede **EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ**, hay que señalar que en su dicho no refiere un dato preciso que indique que en efecto lo conocía, o que sabía quién era su familia, desde qué tiempo se conocían, para así contar con información para individualizarlo y tener certeza que se refiere a la misma persona juzgada en esta causa, y la que dice fue guerrillero del frente 45. Aun cuando es común que al nacer y crecer en un mismo municipio tan pequeño como La Salina, sus vecinos sean conocidos y se identifiquen fácilmente entre sí, conozcan su procedencia, actividad e integración de un círculo familiar preciso, es exactamente estos aspectos los que en este caso se echan de menos, por parte del citado declarante, quien no solo señaló a EFREN con características morfológicas diferentes a las que le son propias y fueron registradas en la indagatoria; incluso este testigo llegó a sostener que EFREN como que había sido "tiroteado" y en todo caso no le atribuye funciones dentro de la estructura como explosivista. Su dicho incluso, hace pensar que se refiere a una persona diferente, a pesar que puede inferirse que lo conocía de tiempo atrás y que por su cercanía y trato brindaría información que permitiera concluir que el acusado es la misma persona que refieren como participante del atentado.

Cabe destacar que otra de las declaraciones a las que hizo alusión el a quo fue la de **RAMIRO BUITRAGO ARAQUE** quien el 13 de septiembre de 2004 señaló: *"EFREN SALAMANCA le decían "flaco", integró las milicias del frente ADONAI ARDILLA PINILLA en el municipio de La Salina y en este momento anda con las tropas especiales que comandaba alias YORMAN, era el encargado de sembrar minados, minas quiebrapatras, casabobos y de manipular ramplas hacia los campamentos de donde mataban soldados, permanecía dentro del grupo uniformado, es alto, flaco, de cara afilada, nariz puntuda, habitaba en la vereda Chinivaque, tiene dos hijas pero es soltero".*

Este deponente, pareciera referirse a una persona completamente diferente a la que describió el funcionario judicial como sindicado en la indagatoria, y en todo

caso distinta de la que describen los deponentes ya analizados ex militantes de las FARC. No concuerdan los datos relativos a su estatura, ni contextura, o la forma de su nariz.

Es claro que al describir a este sujeto lo sitúa en una actividad o labor determinante, pero para un grupo insurgente diferente, al señalar que perteneció al Adonai Ardila Pinilla del ELN, como encargado de manipular los explosivos. Sumado a ello, al describirlo físicamente no concuerda con las características físicas del procesado registradas en la indagatoria. Queda entonces una duda sobre si el encargado de tales actividades en realidad es el procesado, y si su pertenencia es a las FARC o al ELN como lo refiere el declarante; acaso perteneció a los dos grupos guerrilleros, si fue así, lo hizo de manera simultánea o en diferentes épocas; son dudas que en este dicho aparecen incontestables. En realidad, es desconcertante su dicho, al ubicar a EFREN como alias "EL FLACO", alias distinto al que todos hacen mención en esta actuación, y sobre todo al situarlo como integrante de la organización insurgente ELN frente Adonai Ardila Pinilla, pese que toda la actuación lo refiere como integrante de las FARC.

Además, lo sitúa como habitante de la vereda Chinivaque, y refiere un dato muy preciso sobre el núcleo familiar al señalar que para ese entonces, 13 de septiembre de 2004 cuando rinde su testimonio, EFREN tenía dos hijas, aun cuando no era casado; aspecto que conforme a lo registrado en la indagatoria rendida por el procesado SALAMANCA MÁRQUEZ el 4 de noviembre de 2009, no resultaría coincidente, puesto que allí manifestó que para ese momento tenía una hija de 5 años y un bebé de 22 meses, información que permite deducir que para la época en la que RAMIRO BUITRAGO ARAQUE rindió su declaración, EFREN SALAMANCA MARQUEZ no tenía hijos. Surge con mayor firmeza la duda de saber si está hablando de la misma persona o de alguien diferente al procesado. En todo caso, este declarante nada dice sobre la participación del acusado en los hechos aquí juzgados.

Ahora, en la audiencia pública se recepcionaron dos testimonios pedidos por la defensa, pero no se practicó la inspección al lugar de los hechos ni el reconocimiento en fila de personas que había solicitado y decretado oportunamente, sin que este encuentre explicación alguna. Declaró **JULIO ALBERTO BARRERA** quien dijo conocer desde muy pequeño a EFREN SALAMANCA, a quien conoce como un hombre trabajador que siempre ha laborado con guadaña o en albañilería, relatando que para el 9 de julio de 2004 -día del atentado- el acusado se encontraba con él haciendo un tanque en un beneficiadero de café, junto con OCTAVIO SALAMANCA; estaban lejos de donde estalló al parecer un carro bomba, aunque pudo percibir el humo que salía de allá. Por su parte, OCTAVIO SALAMANCA MORENO, primo de EFREN y afirmó conocerlo de toda la vida porque son de La Salina, un pueblo muy pequeño; el día de los hechos EFREN, JULIO ALBERTO BARRERA y él estaban haciendo un beneficiadero de café, cuando se escuchó un "bombazo terrible", y corrieron a resguardarse en una casa porque se presentó una balacera; calcula que estaban como a 2 kilómetros de donde ocurrió el atentado, no tenían visibilidad, no podía ver humo.

Si bien estas declaraciones no fueron las más convincentes, tampoco merecieron mayor análisis del juez, quien simplemente las registró como repetitivas, que dejaban entrever un acuerdo previo de la versión ofrecida para favorecer a su amigo y primo respectivamente.

El anterior registro permite a esta Corporación colegir, que el a quo por una parte aceptó completamente las manifestaciones de los declarantes reinsertados, como testigos de cargo, pero desechó de tajo la narración de los dos testigos de la defensa, aun cuando en ambos casos se presentaban tanto coincidencias como contradicciones, es decir, usando el mismo criterio con el que avaló las declaraciones recopiladas por la Fiscalía en otro proceso, descartó las pruebas testimoniales practicadas en la audiencia, pero sobre todo no aplicó con rigor la sana crítica de estos medios, ni de forma individual ni de manera conjunta.

El análisis precedente permite apreciar que no son categóricas y contundentes las declaraciones a las que el a quo otorgó poder suasorio, para sostener la sentencia de condena; por manera que lo que aparece en la causa es la inexistencia del estándar probatorio necesario, reclamado para emitir una sentencia de condena.

De conformidad con el régimen probatorio establecido en la Ley 600 de 2000, artículos 232 y 238, no es posible proferir fallo de condena sin que exista prueba que implique certeza de la responsabilidad del encartado, porque entonces se desconoce el debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre estas garantías procesales.

En efecto y tal como lo reclaman los recurrentes, se transgreden principios fundamentales del procesado al emitir una sentencia de condena sin el análisis detallado y pormenorizado de las declaraciones recibidas, especialmente bajo el tamiz de la sana crítica; incluso se pudo evidenciar que el a quo al pretender fundamentar la condena, acoge textualmente algunos apartes del alegato de la Fiscalía, sin entrar a realizar una verdadera valoración probatoria.

En conclusión, de los medios suasorios no se logra establecer en debida forma la individualización del procesado y menos su participación en el atentado terrorista que ha dado origen a esta causa. Con los medios allegados no es posible obtener tener certeza de estar juzgando y condenando a la persona que cometió el ilícito imputado. No se puede afirmar que EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ sea la persona que intervino preparando o accionando los explosivos que al detonar acabaron con la vida de los servidores de la fuerza pública, el 9 de julio de 2004 en el municipio de La Salina. La versión de los declarantes ofrece una información escasa y hasta ambigua, abriendo la brecha a una duda insalvable en relación con la responsabilidad penal del acusado.

En consecuencia, al no estar acreditada la certeza de la autoría del procesado en los hechos investigados, y, además, al no lograr la Sala después de valorar los elementos probatorios obrantes en el plenario, el convencimiento necesario para superar la duda, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, debe emitir sentencia absolutoria.

Se revocará la sentencia apelada, para en su lugar absolver al procesado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal. En su lugar **ABSOLVER a EFREN SALAMANCA MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.310 de La Salina, del delito de homicidio agravado, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la orden de captura, emitida en este proceso, contra EFREN SALAMANCA MARQUEZ.

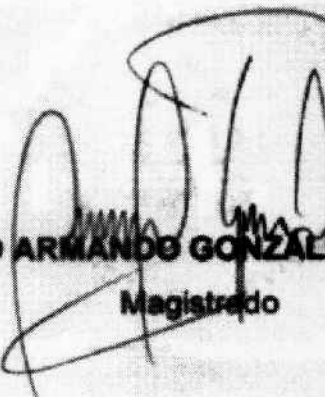
TERCERO. Contra la anterior decisión procede el recurso de casación.

CUARTO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado